

Señores.

JUZGADO DIECISIETE (17º) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 76001-33-33-017-2017-00253-00

DEMANDANTE: HUGO NUÑEZ GARCÍA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LUZ STELLA MOLANO RAVE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.922.496 de Santiago de Cali, abogada titulado, con tarjeta profesional N°. 260866, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 94.411.189 de Cali, de conformidad con el poder que obra en Autos, respetuosamente me dijo a usted señor Magistrado del **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, actuando dentro del termino legal, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de la contestación y excepciones de merito propuestas por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, sobre las cuales nos oponemos en los siguientes terminos:

PRIMERO.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA CONTESTACIÓN:

AL HECHO PRIMERO.- El apoderado solo se limita a realizar interpretaciones personales de las pruebas y las describe sin detenerse a verificar la realidad de los hechos, la validez, la legalidad y la existencia de las mismas. No es cierto, y presento una oposición clara y expresa a lo manifestado por el Municipio de Cali en cuanto que el procedimiento contravencional fue plenamente respetuoso del derecho al debido proceso como derecho fundamental, tengase en cuenta que conforme las alegaciones realizadas en el escrito de demanda el ciudadano **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, dio a conocer varios hechos que contradicen dicha manifestación, y sobre las cuales podemos indicar que solo existio una prueba de alcoholemia, y es la correspondiente al número 04002, tal como señala la orden de comparendo 7600100000009650766, lo que invalida procedimiento contravenciona ya que en aplicación al **REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**, es ineludible que aplicada la formula estipulada no existió una segunda lectura que hubiese constatado que fuese mayor o igual a 100 mg %, encontramos que los resultados obtenidos en las tirillas arrojadas por el alcohosensor son de 1.86 Mg etanol, con una única prueba que arroja un resultado y no existe una segunda prueba que deja como única consecuencia que se trata una prueba insuficiente, lo cual al aplicar el protocolo establecido, nos lleva a concluir que este procedimiento esta por fuera del protocolo establecido por el reglamento técnico Forense y por lo tanto el agente de tránsito debió repetir la prueba, con el mismo alcohocensor o en su defecto cambiar de alcohocensor para tomar nuevamente la prueba pues así lo establece el protocolo en caso de que la situación persista o acogerse a la prueba directa v trasladarme a una clínica para la toma de la prueba física o recolectar la muestra de sangre para el análisis de alcoholemia en laboratorio: estos son los protocolos que establece el Reglamento y que sin desconocer la Presunción con la que debe contar el agente de transito en cuanto a sui idoneidad, porque omitió lo señalado por el reglamento, generando inconsistencias, por lo que encontramos en una clara y flagrante violación al procedimiento señalado por parte del funcionario encargado de realizar la prueba en campo,

constituyendo uno vicios de forma que se debieron haber subsanado repitiendo la prueba en otro alcohosensor y si persistía la insuficiencia en la prueba realizada por el alcohosensor, debió subsanar la prueba física o sanguínea, lo que hace que el procedimiento llevado a cabo este viciado de nulidad absoluta, la cual es fácil a la luz del derecho entrar a demostrar ante un juez de conocimiento y en aras a evitar un desgaste tanto del aparato administrativo como judicial, entrar a declarar inexistente el referenciado comparendo.

AL HECHO SEGUNDO.- La demandada realiza valoraciones subjetivas de los hechos que conforman la desición en el recurso de Reposición, ya que la realidad de los hechos es que con fecha 8 de agosto de 2015, se notifica la Resolución Núm. 4152.0.2.3100, donde se resuelve el Recurso de Reposición, donde se decide NO REPONER la resolución y de forma por lo menos contradictoria refieren la existencia de dos pruebas de alcoholemia, la primera con Núm. 04001, de fecha **7 de abril de 2015, a las 9:54 Am, que arroja un resultado de 1.96**, la segunda de con Núm. 04002 **de fecha 7 de abril de 2015, sin hora, arrojando un resultado de 1.86**, hechos totalmente inconsistentes ya que las fechas reseñadas en el acaecimiento de los hechos que dan lugar a la sanción administrativa y descrita de la resolución, no data del día 7 de abril de 2015, y muchísimo menos sobre las 9:15 Am, exactamente fue el día 19 de mayo de 2015, a las 3:31 AM.

Posteriormente se dicta la resolución 4152.0.21.3449, con fecha 1 de diciembre de 2016, notificada de forma personal al Señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, el día 7 de marzo de 2017, y en cuya parte resolutive se indico confirmar la resolución 000000385788515, del 19 de mayo de 2015, y se señala no acordar la pruebas testificales solicitadas por el señor HUGO NUÑEZ GARCÍA, porque para la secretaria de transito queda probado que se practicaron dos pruebas la muestra y la contra muestra, de alcoholimetría, las cuales las reseña como en el folio 9, del expediente, correspondientes a primera Tirilla Núm. 04001 del **16 de mayo de 2015**, a **las 03:31** con un resultado de **1.96.**, segunda Tirilla Núm. 04002, del **16 de mayo de 2015**, a las **03:36**, con un resultado de **1.86.** en ese sentido dichas pruebas no estan ajustadas a la Ley y al Derecho, como está Reglamentada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en primer lugar de acuerdo a la resolución 1844 de 2015 donde consta la “guía de medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”, esta indica lo siguiente en su numeral 7.2.1: “si se manifiesta que se ha ingerido bebidas alcohólicas, debe esperarse 15 minutos para tomar la muestra” como parte del procedimiento para garantizar la calidad de la muestra, según las tirillas que figuran en expediente de la contestación de la alcaldía (folio 45), la prueba fue tomada a las 3:31 la primera y la segunda a las 3:36. asumiendo que fueron tomadas poco después de la indagación del demandante por el agente en cuestión, es claro que no hubo una espera de 15 minutos desde la revelación que había bebido, o entre ambas pruebas. En segundo lugar de la sola valoración de las tirillas, por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali , en aplicación a la Resolución 1844/2015, dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habría tenido la virtualidad de transformar, cuando menos, la valoración inicial del caso, porque de su sola lectura se comprobaría que la medición de alcohol en aire espirado **no se obtuvo con resultados confiables**, ya que la medición en el presente caso **NO** cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, al no aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015, la cual indica expresamente lo siguiente:

Interpretación de los resultados.

Por lo tanto, cualquier pareja de datos que no aparezca en este listado (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/ 100 mL o menor, ya que en caso contrario, se deben realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto, carece de validez.

Las parejas de datos son independientes del orden en el que aparecen, es decir, la pareja 20 y 24 es igual a la pareja 24 y 20. Las parejas de datos están ordenadas por el valor más bajo, es decir, si la pareja de datos buscada es 24 y 20, se debe buscar la pareja (20, 24).

TERCER GRADO

(180, 188); (180, 189); (181, 181); (181, 182); (181, 183); (181, 184); (181, 185); (181, 186); (181, 187); (181, 188); (181, 189); (181, 190); (182, 182); (182, 183); (182, 184); (182, 185); (182, 186); (182, 187); (182, 188); (182, 189); (182, 190); (182, 191); (183, 183); (183, 184); (183, 185); (183, 186); (183, 187); (183, 188); (183, 189); (183, 190); (183, 191); (183, 192); (184, 184); (184, 185); (184, 186); (184, 187); (184, 188); (184, 189); (184, 190); (184, 191); (184, 192); (184, 193); (185, 185); (185, 186); (185, 187); (185, 188); (185, 189); (185, 190); (185, 191); (185, 192); (185, 193); (185, 194); (186, 186); (186, 187); (186, 188); (186, 189); (186, 190); (186, 191); (186, 192); (186, 193); (186, 194); **(186, 195)**; (187, 187); (187, 188); (187, 189); (187, 190); (187, 191); (187, 192); (187, 193); (187, 194); (187, 195)

Siendo así debe concluirse que existió una errónea interpretación de las pruebas, por eso supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso ya que el funcionario público, en la resolución del Recurso de Apelación, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto debatido, sea por la inexistencia de la segunda prueba o por No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, Resolución 1844/2015, dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como hemos dicho antes única prueba avalada.

Así mismo resulta cuando menos notorio que no coinciden los resultados de las tirillas que contienen los dos resultados, con el comparendo, ya que en este se señala la existencia de una sola prueba de alcoholemia y en las tirillas dos, de igual conforma resulta inconsistente la resolución.

Tampoco tiene en cuenta la inexistencia de la lista de chequeo, el certificado de calibración y el reporte de calibración como pruebas relevantes dentro del expediente administrativo deben tener una interpretación muy similar a los resultados de las supuestas pruebas de alcoholemia, si bien el ensayo es no conforme y por lo tanto, carece de validez, de igual manera el analizador de alcohol en aire espirado (alcohosensor) como instrumento que midió y dejó los resultados en tirillas, no goza de la idoneidad o calibración adecuada para garantizar que la medición de alcohol se efectuó bajo criterios y procedimientos aceptados.

Y no se manifiesta sobre falso testimonio del agente de tránsito señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, quien compareció ante la Secretaria de Tránsito y movilidad de Cali, el día 3 de noviembre de 2016, donde queda especialmente vulnerado el derecho fundamental al Debido

Proceso, partiendo del principio de buena fe y credibilidad al momento de interpretar las normas por las instancias correspondientes y por la actuación como servidor público donde queda probado en el proceso que la autoridad de tránsito no obró de manera diligente y cuidadosa al momento de imponer la orden de comparendo al presunto infractor y mucho menos en la ratificación a través del testimonio dado ante la secretaria de movilidad y que en consecuencia sí hubo una violación al debido proceso por omisión y negligencia, quedo claro que los hechos ocurrieron en un control rutinario en la autopista sur oriental entre la diagonal 25 y la calle 17, acreditado en el documento 161, del expediente judicial, denominada entrevista previa y consentimiento para la realización de prueba de alcoholimetría donde expresamente se indica que no es accidente de tránsito.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI CONVIVENCIA Y SEGURIDAD GESTIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS SGC - MECI - SISTEDA ENTREVISTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA	MMCS03.03.01.18.P14.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/sep/14

ALCOHOLIMETRO No. 095160 FECHA 16 05 2015 HORA: _____

SITIO DE LA PRUEBA Diagonal 23 Calle 17

MOTIVO DE LA PRUEBA OPERATIVO ACCIDENTE DE TRÁNSITO OTRO Cual? _____

NOMBRE DEL EXAMINADO Hugo Nuñez SEXO M F

No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 94411189 EDAD 41

CONDICIÓN: CICLISTA PEATON CONDUCTOR OTRO Cual? _____ PLACA DEL VEHICULO N HCS 38

Lo mismo se puede corroborar con el comparendo.

Pero en la versión de los hechos el agente de tránsito faltando a la verdad indica:

1).- A la pregunta ¿Sírvese manifestar si conoció o se acuerda del procedimiento iniciado mediante el comparendo N° 760010000000009650766, de fecha 16 de mayo de 2015, el cual es objeto de esta diligencia?

R/: Si, me acuerdo sé que es una prueba de alcoholemia **por accidente de tránsito, del cual conoció el agente de tránsito N°224 Marín.**

Esta manifestación resulta infructuosa y tentativa del derecho constitucional al debido proceso ya que No goza de veracidad la prueba de alcoholemia que se le tomo al demandante fue el día 16 de mayo de 2015, en la autopista sur oriental de la ciudad de Cali, exactamente Diagonal 23 con Calle 17, **por un control de tránsito o puesto de control vial rutinario, bajo ninguna circunstancia obedeció a accidente de tránsito.**

2).- A la pregunta ¿Sírvese manifestar a este despacho de qué manera usted fue informado o se percató, de la presunta violación a las normas de tránsito, motivo de esta diligencia?

R/: Por el apoyo que solicito el mismo guarda N° 224, que conoció **el accidente** el mismo día 16 de mayo de 2015.

No goza de veracidad dicha manifestación, ya que no existió accidente de tránsito, ni solicitud de apoyo en el puesto de control vial por parte del agente Marín, desconocido por esta parte, y el cual no consta su participación en el expediente administrativo.

3).- Sírvese realizar un relato de los hechos:

R/: La central me envía a la clínica a prestar apoyo solicitado por el agente Marín de placa N°. 224, para realizar la prueba de embriaguez de los conductores involucrados en el siniestro.

Inexistencia de toma de pruebas de alcoholemia en lugares distintos, a la autopista sur oriental de la ciudad de cali, en un control rutinario, y no existian mas conductores involucrados.

4).- ¿En qué condiciones físicas se encontraba el presunto infractor y cuáles eran las condiciones de seguridad en el momento de atender el caso?

R/: El presunto infractor se encontraba en evidente estado de embriaguez, para la realización de la prueba se usaron guantes, tapabocas, y se realizó la prueba con el alcohosensor que estaba debidamente calibrado, además yo me encuentro avalado para la realización de la prueba por el Instituto de Medicina Legal, luego todos estos documentos como son el resultado de la prueba se entregaron en el almacén de la secretaria de transito conservándose la cadena de custodia.

No es cierta dicha manifestación, no goza de veracidad el evidente estado de embriaguez, ni tampoco estaba en óptimas condiciones el alcohosensor que sirvió como instrumento de medición, como ha quedado reseñado anteriormente, existe una declaración sencillamente errónea vulneración el debido proceso, NO existen pruebas de accidente porque no existió.

5).- El apelante manifiesta en su escrito de apelación que “Me hicieron soplar una sola vez y las segunda prueba nunca existió “que tiene que manifestar a lo dicho por el recurrente, le coloco el expediente a la vista

R/: Las pruebas fueron la N° 004001 y la contra muestra 004002, testigo del hecho es el agente Marin, quien firma como testigo de la prueba y el contraventor quien también la firma.

Aun siendo ciertas las dos pruebas anexas al expediente administrativo, no goza de veracidad el hecho de que las mismas cumplen con los requisitos señalados en la Resolución 1844/2015, dictada por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni que en la toma de las mismas participara el agente **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS,**

6).- Sírvase manifestar a este despacho ¿si en el procedimiento se hizo registro fotográfico o de video?

R/: No, como quiera que no se negó a soplar es suficiente con la tira del alcohosensor, pero existe registro fotográfico en el informe ejecutivo realizado por el agente N° 224 Marín.

No es cierta dicha manifestación, no existe informe ejecutivo al ser un control rutinario de los agentes del tránsito de la ciudad de Cali, No existe registro fotográfico realizado por el agente Marín con placa 224, o cuando menos nunca se aportó al expediente administrativo.

Todas estas manifestaciones resultan infructuosas y tentativas del derecho constitucional al debido proceso ya que No goza de veracidad. La prueba de alcoholemia que se le tomo al demandante fue el día 16 de mayo de 2015, en la autopista sur oriental de la ciudad de Cali, exactamente Diagonal 23 con Calle 17, **por un control de tránsito o puesto de control vial rutinario, bajo ninguna circunstancia obedeció a accidente de tránsito. Se debe tener en cuenta que el**

Artículo 442 del Código Penal “Falso testimonio El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, basta con leer el comparendo para desvirtuar dicha alegación, aun en mas la secretaria de transito no aporta ningun documento que haga dudar del momento y lugar exacto de la emisión del comparendo.

Por lo tanto en aplicación al artículo 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, era legalmente aplicable la revocatoria directa del acto administrativo, ya que debio ser revocado por la propia secretaria de transito o por sus superiores jerárquicos a solicitud del señor HUGO NUÑEZ GARCIA, ya que esta era opuesta a la constitución y la ley, causando un agravio injustificado a este ciudadano.

Existe una vulneración al derecho de contradiccion ya que las pruebas que obran en el expediente administrativo, y de las cuales se sirve la Secretaria Movilidad de Santiago de Cali para confirmar la sanción no fueron conocidas por el señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, hasta despues de ser notificada la resolucion del recurso de apelación, encontrandose con las siguientes:

- 1).- LAS TIRILLAS DE LAS MUESTRAS DE LA ALCOHOLIMETRÍA TOMADA
- 2).- LA ORDEN DE COMPARENDO
- 3).- CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DE SARAVIA BRAVO S.A.S
- 4).- REPORTE DE CALIBRACIÓN
- 5).- TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO CON PLACA 386
- 6).- ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL GUARDA DE TRANSITO PARA EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES PARA LA MEDICIÓN DE ETANOL EN AIRE ASPIRADO

El ciudadano particular, el Señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, involucrado en un proceso adelantado por la administración, no tuvo la oportunidad de conocer, ni debatir las pruebas, practicadas y aportadas en el expediente administrativo

Resulta por lo tanto evidente que la resolución **NÚM. 4152.0.21.3449**, de fecha 1 de diciembre de 2016, notificada de forma personal al Señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, el día 7 de marzo de 2017, no puede considerarse valida ni legal ya que el demandante concio las pruebas que sirven de base a la resolución el día, **29 de marzo de 2017, por lo tanto existe una valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso lo que genera una vulneración al Derecho de Contradicción y por lo tanto al debido proceso consagrado en la Constitucion politica de Colombia.**

Queda por lo tanto clara la vulneración al debido proceso al señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, quien no tuvo la oportunidad para debatir las pruebas practicadas, encontrandose con errores prevalentes y de suma importancia en la valoración de la prueba, que de haberlas conocido en el momento legal oportuno el resultado seria muy diferente al acaecido.

AL HECHO TERCERO.- Nos oponemos a lo indicado en esta manifestación ya que el municipio de Santiago de Cali, hace una interpretación sesgada de la prueba en relacion a la calibración del alcoholosensor, ya que quedo acreditada la inexistencia de la lista de chequeo y error en el certificado de calibración emitido por Saravia bravo S.A.S y reporte de calibración.

En primer lugar resulta evidente que no se entregó por el agente de tránsito la lista de chequeo con la correspondiente verificación, constancia y firma, donde se comprobaría la idoneidad del alcoholímetro, y en cuyo contenido se deberían tener los datos señalados en los siguientes puntos:

Resolución Núm. 001844/2015, del Instituto de Medicina Legal.

POR LA CUAL SE ADOPTA LA 'GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO' Y EN CUYA FASE PREANALITICA SE INDICA:

MODELO DE LISTA DE CHEQUEO

- 1).- *¿El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado*
- 2).- *¿La batería está cargada?*
- 3).- *¿La conexión medidor de alcohol-impresora funciona correctamente?*
- 4).- *¿Es correcta la configuración de fecha y hora?*
- 5).- *¿Hay repuesto para la cinta de la impresora?*
- 6).- *¿La cantidad de boquillas es suficiente?*
- 7).- *¿La cantidad de guantes es suficiente?*
- 8).- *¿El equipo enciende correctamente?*
- 9).- *¿Están disponibles los formatos para entrevista?*
10. *¿Están disponibles los formatos Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado?*
11. *¿El blanco da el resultado esperado?*
- 12.- *Registre el resultado del blanco.*

Fecha: Quien verifica:

Se vulnera por lo tanto el derecho del conductor de tener en ese momento la acreditación de la regularidad de los elementos empleados para la toma de la prueba de alcoholimetría.

Naturalmente, la inexistencia de la lista de chequeo, el certificado de calibración y el reporte de calibración como pruebas relevantes dentro del expediente administrativo deben tener una interpretación muy similar a las pruebas de alcoholemia, si bien el ensayo es no conforme y por lo tanto, carece de validez, de igual manera el analizador de alcohol en aire espirado (alcohosensor) como instrumento que midió y dejó los resultados en tirillas, no goza de la idoneidad o calibración adecuada para garantizar que la medición de alcohol se efectuó bajo criterios y procedimientos aceptados.

Los alcoholímetros deben cumplir una serie de requisitos, como así se desprende del punto 7, de la Resolución Núm. 001844/2015, del Instituto de Medicina Legal.

7. TÉCNICA OPERATIVA

(...)

7.2.2. REQUISITOS DEL DISPOSITIVO UTILIZADO

Para realizar una medición de alcoholemia con un analizador de etanol en aire espirado, se debe usar un equipo que cumpla los siguientes requisitos:

(...)

7.2.2.6. Si después de calibrado un alcohosensor la suma de los valores absolutos del error y la incertidumbre supera el error máximo permitido de acuerdo con la R126:2012 de la OIML (numeral 5.2.2)¹, tal aparato no debe ponerse en servicio.

Señalar que se aporta reporte de calibración por la Secretaria de Movilidad, con fecha de emisión 3 de febrero de 2015, en donde se indica una fecha de recepción y calibración muy posterior, de fecha 26 de marzo y 7 de abril del 2015, es decir que la emisión del documento es anterior a la calibración.

Como consecuencia de lo anterior existe un error en la interpretación de la prueba por parte de la autoridad administrativa, ya que los alcohosensores superaron el error máximo permitido.

Ahora bien indica la demandada que el ciudadano **HUGO NUÑEZ GARCIA**, no hizo manifestación alguna en la diligencia de descargos sobre a la lista de chequeo, tomese en cuenta que la prueba se tomo de una forma rapida y con una apresurada necesidad de los agentes de transito dadas las horas del control de la secretaria de transito, ni tan siquiera se le dio la oportunidad de realizar alegación alguna solo se le requirio el documento de indentificación y se le realizo la única prueba practicada, conocio las pruebas con posterioridad a la notificaciones de las resoluciones administrativas.

AL HECHO CUARTO.- Nos oponemos a lo indicado por el demandado, ya que aun La prueba descrita como acreditación de la capacitación del guarda de transitó para manejar los alcohosensores fuera aporta esta queda sin fuerza probatoria, ya que el resto de pruebas aportadas en el expediente administrativo, tales como resultados en tirillas no válidas, testimonio del guarda de transito que no goza de veracidad, los dispositivos técnicos no cuentan con las condiciones óptimas de funcionamiento, esas circunstancias impeditivas dejan como resultado la inexistencia de soporte alguno probatorio, ya que aun en el caso de que el guarda de transito señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, contara con la capacitación adecuada dada por el Instituto de Medicina Legal, es el mismo Instituto quien invalida el resto de las pruebas por incumplimiento de la **Resolución 1844/2015**.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante resolución 1844 de 2015 modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Esta guía en su nueva versión, busca proporcionar a las autoridades administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense.

Teniendo en cuenta que actualmente la legislación incluye sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite establecido legalmente, y que el resultado de la prueba juega un papel importante en las decisiones administrativas, **se requiere del establecimiento de estándares y procedimientos mínimos que garanticen que la medición de alcohol en aire espirado ofrezca resultados confiables.**

Ahora siendo resultando ser acreditada la experticia y la capacitación del guarda de transito señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, este debio preveer las inconsistencias que hemos señalado en los resultados de la prueba de alcoholemia, es mas dicho agente de transito declaro bajo la gravedad de juramento la existencia de unos hechos que no se ajustan a la realidad del dia 19 de mayo de 2015, incurriendo en un falso testimonio, como bien se ha indicado anteriormente.

En cuanto a la terminación del procedimiento de cobro coactivo no es obvio para inferir un mal procedimiento contravencional, pero si denota una vez la vulneración al debido proceso, en todas las instancias de estos actos administrativos.

SEGUNDA.- Frente a las excepciones de merito indicar:

PRIMERA.- OPOSICION A LA EXCEPCION DE MERITO PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Nos oponemos a esta excepcion, conforme el Municipio de Cali solo describe los actos administrativos tildandolos de veraces y desglosando una argumentación subjetiva de los hechos, no entra en la valoración de las pruebas de forma fehaciente e interioriza en la realidad de los hechos, es cierto que se surtieron todas las etapas del procedimiento administrativo pero todas ellas con irregularidades y en incumplimiento de la constitución y la ley, de no ser asi este ciudadano no hubiese acudido a los tribunales de justicia a poner en conocimiento la realidad de los hechos y buscando el amparo constitucional, por la vulneración de los derechos fundamentales tales como el derecho de contradicción, el derecho al debido proceso, y a ser tratado bajo el principio de igualdad como el resto de los ciudadanos, no puede permitirse que el Estado vulnere los derechos de los ciudadanos, bajo el poder o la autoridad que se le consede a los funcionarios públicos, no cabe duda que todos debemos cumplir las reglas de convivencia y de seguridad pero tambien es cierto que en la aplicación de la ley, se deben cumplir cada uno de los reglamentos en dichas materias, pero en caso que nos ocupa la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, desconocio en aplicación a la Resolución 1844/2015, dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para dictar las resoluciones que sirven de base a este proceso judicial se baso en pruebas que no cumplieran con la legalidad vigente en ese momento, es mas en las declaraciones del agente de transito queda manifiesto un falso testimonio, el cual se podia corroborar con la misma documentación aportada en la via gubernativa correspondiente, es apreciable que ni el comparendo, ni el constenimiento para la prueba de alcoholemia, ni el documento de diligencia de descargos, niquiera las propias tirillas, indican la existencia de un accidente de trafico, y mucho menos toma de muestras en clinicas o hospitales de la ciudad de Cali, en fin una gran cantidad de irregularidades que fueron desconocidas y que debian ser tomadas en cuenta en el momento de resolver los recursos presentados por el ciudadano **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, por lo tanto no existio una presunción de legalidad.

El apoderado indica que los actos demandados, se encuentran protegidos bajo la presunción de legalidad establecida en el citado artículo, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud de los mismos, aduciendo que el demandante señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, no ha logrado desvirtuar dicha presunción, en ese sentido hemos de contradecir dicha afirmación tal como ha quedado acreditado en nuestro escrito de demanda ya que las resoluciones NO gozan de validez ni de legalidad, pues aun siendo expedidas por un funcionario competente, de forma regular, no estan debidamente motivadas y existen errores claros y acreditables, que pueden ser apreciables con una sola lectura de los mismas, y en contravia con nuestro ordenamiento juridico en materia de transito.

SEGUNDA.- OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DENOMIDA INNOMINADA.

No oponemos a esta pretension por el solo hecho de que no existen mas hechos que pudiesen acreditar circunstancias diferentes a las ya señaladas en el escrito de demanda , tampoco existen actos exceptivo que logre modificar las circunstancias en las que se estructura el proceso.

TERCERA.- OPOSICION A LA EXCEPCIÓN DE DAÑO ANTIJURIDICO

Nos oponemos a lo indicado por el apoderado del municipio de Santiago de Cali, en cuanto a la interpretación subjetiva de los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, no es cierto que por parte de la secretaria de transito de la ciudad de cali se diese cumplimiento al rprocedimiento establecido en los articulos 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley 769 del 2002, no se respeto el proceso contravencional, la resolucio que impone la sanción no tomo en cuenta la ilegalidad de las pruebas que se exponen, existen inconsistencias de tiempo y modo y lugar como quedo acreditado en el escrito de demanda y la administración con su potestad sancionatoria se extralimito al imponer una sanción muy grave a un ciudadano, sin cumplir las normas y los reglamentos.

Queda acreditado que existe una **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES**, irregularidades acaecidas en el curso del procedimiento administrativo que debe ser consideradas como sustanciales, porque incidieron en la decisión de fondo que culmino con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, es decir, que de no haber existido tales irregularidades, el acto administrativo que define esta situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por lo tanto solicita a su señoria declarar la nulidad de los actos administrativos producto de esta actuación administrativa. Los cuales deben ser anulados, ya que los vicios dentro de este procedimiento implican un desconocimiento de las garantías fundamentales del demandante que fue afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo debe ser decretada ya que dentro del proceso para su expedición se presentaron irregularidades sustanciales y esenciales, que afectaron las garantías constitucionales del demandante.

Desconocer el hecho de que existen falsos testimonios de los agentes de transito, pruebas de alcoholimetria con resultados que **NO** cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, ya que no aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015, certificados de calibración incongruentes en su contenido, tirillas de alcoholímetros que se contradicen con el propia orden de comparendo, la vulneracion al derecho de contradicción y al debido proceso porque se elimino la posibilidad del ciudadano de contradecir las pruebas que solo conocia la secretaria de transito, son causas mas que probadas para anular los actos administrativos y restablecer los derechos del señor HUGO NUÑEZ GARCÍA, que se ha visto perjudicado por mas de 10 años sin poder realizar sus actividades profesionales de forma normal y con el indudable daño emergente y lucro cesante como consecuencia de dichos actos administrativos.

La ley señala que la embriaguez no es algo que se pueda definir por meras apariencias o por la ilusión subjetiva del espectador de esta, para ser considerado legalmente sujeto de sanciones. Se definen 3 grados de alcoholemia según el código de transito en su articulo 152, .del mismo modo, para aplicar las sanciones indicadas se usará como criterio el ser reincidente, causar daños por la embriaguez, o el intentar darse a la fuga, cosas que no sucedieron, por lo que se podría considerar que hubo una posible tasación excesiva en la multa.

Por lo tanto no tienen sustento factico, ni argumentativo y mucho menos probatorio; las excepciones deben contar con un mínimo para su formulación y prosperidad, los cuales no se hayan en lo manifestado por la compañía demandada.

CUARTO.- SOBRE LAS PRUEBAS

No se realizan solicitudes probatorias documentales, ni peritales, ni de inspección, ni se solicitan allegar documentos en manos de mi poderdante, ni ninguna otra pertinente y conducente para sustentar lo dichos en la contestación y las excepciones.

Atentamente,



LUZ STELLA MOLANO RAVE
ABOGADA
Tarjeta profesional 260.866 del CSJ
C.C# 66.922.496